

CIPRIANO GÓMEZ LARA\*

## LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y SUS CONCEPTOS GENERALES

CONTENIDO: 1. *Introducción*. 2. *Las ciencias sociales*. 3. *Las categorías o conceptos categoriales*. 4. *Los conceptos procesales categoriales*. 5. *La unidad procesal*. 6. *Las razones de la unidad procesal*. 7. *Los principios procesales*. 8. *El hexágono de Alcalá Zamora*. 9. *Los conceptos procesales generales*: a) *El litigio y la pretensión*; b) *La acción procesal*; c) *La jurisdicción*; d) *El proceso*; e) *La competencia*; f) *El juicio*; g) *La sentencia*; y h) *El recurso*.

### *Nota preliminar*

*Este trabajo, es un apunte coloquial sobre los temas fundamentales de la Teoría General del Proceso. Como es un modesto homenaje al Maestro José María Cajica, con quien me unieron una entrañable amistad y una profunda identificación ideológica, con un deliberado propósito, no he retocado ni tratado de hacer más formal y rígido el discurso, porque sé muy bien que a él le hubiera agrado más dejarlo como está, por lo poco que pueda tener de sencillez, frescura y espontaneidad, cualidades que él siempre cultivó y apreció.*

Febrero de 2000.

### **1. Introducción**

Vamos a exponer, primeramente, el concepto del *derecho procesal*; nos referiremos después al concepto de *ciencia jurídico procesal* y más tarde, al concepto propiamente ya del *proceso jurisdiccional* como un fenómeno social. Haremos una serie de breves consideraciones, primero sobre la *unidad procesal*, luego sobre los *principios procesales* y una referencia a lo que la doctrina ha llamado las principales preocupaciones en torno al proceso

---

\* Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

jurisdiccional y concluiremos con una referencia a los conceptos procesales generales o de mayor importancia.

Comencemos pues por la primera cuestión, yo quisiera advertir antes de iniciar esta exposición, en qué radica la importancia de que se ubique correctamente el concepto de derecho procesal.

Generalmente cuando se pregunta uno qué es el derecho procesal hay que advertir que podíamos hablar de lo procesal en tres dimensiones o planos distintos o diferentes; una cosa es hablar del *derecho procesal* como ciencia; otra cosa diferente es hablar del derecho procesal como *conjunto de normas*, es decir, como derecho objetivo; y otra cosa es hablar del derecho procesal actuante, que se desarrolla precisamente en la aplicación y en la vida misma del proceso. Quiere decir que estamos frente a tres planos y hay que ubicarlos con todo cuidado y con toda precisión para no perderlos o confundirnos. Uno es el plano científico, otro es el plano de la normatividad y otro es el plano fáctico, es decir, el plano de los hechos, el plano de las conductas, el plano de la realidad. Esto nos permite profundizar más. Si nosotros pretendemos (y sí lo pretendemos) que haya algo que sea la ciencia del derecho, un gajo, un pedazo, un sector de esa ciencia, también pretendemos que sea la *ciencia del derecho procesal*, lo que algunos autores han querido llamar *derecho procesal científico*. ¿Qué cosa es esto? Como toda ciencia también ésta que es la ciencia jurídica general, no es sino un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados; este conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que es la ciencia jurídico procesal, obviamente tiene como objeto de conocimiento las normas y las conductas referidas al proceso.

El derecho procesal como ciencia no es sino el conjunto de conceptos ordenados y sistematizados referidos a las normas procesales y a las conductas procesales mismas; conste que en esta connotación están implicados los tres planos. El plano conceptual, del que hablábamos hace un momento, el plano normativo, y el plano fáctico, el plano de las conductas mismas. Hablar pues de derecho procesal, puede tener alguna de esas significaciones; puede referirse a los conceptos, entonces estamos hablando de la *ciencia del derecho procesal*; puede en una segunda significación, referirse a las normas, entonces estamos hablando de los conjuntos de *normas positivas* que rigen los procesos; pero también en una tercera acepción, podría querer referirse a la realidad misma, a aspectos ya sociológicos del proceso, como fenómeno social, es decir, de lo que se lleva a los tribunales y que conocemos como *proceso jurisdiccional*.

## 2. *Las ciencias sociales*

Vamos a entrar a muy breves consideraciones sobre algunos aspectos de la teoría del conocimiento. ¿Por qué decimos que puede haber algo que sea la ciencia jurídica y la ciencia jurídica procesal? Porque estamos partiendo del supuesto, de que pensamos que hay un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que se refieren a esta materia. Las ciencias pueden tener tres tipos distintos de objetos de conocimiento; de acuerdo con la naturaleza de los objetos de conocimiento es el tipo de ciencia en el que nos estaremos moviendo. Veamos: las ciencias naturales son ciencias cuyo objeto de conocimiento son fenómenos de la naturaleza, que tienen una existencia en el tiempo y en el espacio. Ahí podríamos colocar a todas las ciencias naturales, desde la física hasta la biología, pasando por la química, y todas las ciencias naturales que estudian los fenómenos físicos. Otro grupo de ciencias, tienen como objeto de conocimiento objetos que no son de la realidad, sino son objetos ideales; entonces se habla no de ciencias de la naturaleza, sino de las ciencias exactas o ideales y básicamente son dos: filosofía y matemáticas. Nada más trabajan con objetos ideales, no con objetos de la realidad; y nos falta un tercer grupo y en ese tercer grupo es en el que nosotros nos tenemos que mover científicamente, es el grupo de las *ciencias sociales* en el cual los objetos de conocimiento ni son objetos puramente ideales ni tampoco son objetos físicos, sino el objeto de conocimiento de todas las ciencias sociales son precisamente los fenómenos de la vida de interrelación social entre los hombres. Aquí entran la política, la economía, el derecho y otra serie de disciplinas que consideramos ciencias sociales. La ciencia del derecho es pues una ciencia social.

## 3. *Las categorías o conceptos categoriales*

Ahora regresemos a la estructura de la ciencia; toda ciencia está formada por conceptos; esos conceptos tienen que estar ordenados y sistematizados para que configuren la ciencia. Desde Aristóteles se ideó el concepto de *categoría lógica*. Este concepto de categoría lógica es muy útil. ¿Qué cosa es una categoría lógica? Simplemente es un concepto de mayor jerarquía, del cual se deducen o desprenden otros conceptos. Es un concepto jerárquicamente superior a otros.

Toda ciencia tiene conceptos categoriales o sea conceptos básicos de los cuales se derivan otros. Nosotros los que asistimos a las escuelas de derecho, hasta el cansancio oímos de nuestros maestros que la *categoría jurídica fundamental* es el concepto de norma jurídica. Eso está inscrito dentro

de cierta orientación doctrinal de Hans Kelsen. Del pensamiento de él se deriva toda esta idea de las categorías y del concepto de la norma jurídica como categoría fundamental; todas las ciencias tienen conceptos categoriales. Vamos a hacer una excursión muy breve, una reflexión rapidísima por varias regiones científicas. En relación, *verbigratia*, con la trigonometría a la que generalmente los juristas y los abogados vemos con mucho miedo, con mucho temor. Aquí hay una categoría fundamental y siendo la trigonometría la ciencia de los triángulos, su categoría fundamental es el concepto de triángulo y de ese concepto de triángulo se va a deducir o a derivar otra serie de conceptos que le están subordinados, como podría ser el de ángulo, el de cateto mayor, el de cateto menor, hasta el de la hipotenusa y de ahí vamos hasta los logaritmos. Todas las ciencias tienen conceptos básicos o categoriales. Otro ejemplo es la gramática, ciencia del lenguaje, ciencia del hablar. Las categorías gramaticales son los conceptos de sustantivo, verbo, adjetivo, adverbio, declinaciones, conjunciones, preposiciones; todo es el esquema de la concepción científica sobre el lenguaje y véase como este esquema conceptual, apriorístico, puede aplicarse con ciertos ajustes, de unos idiomas a otros, casi en todos los idiomas hay uniformidad, hay verbos, hay adjetivos, hay adverbios, hay declinaciones, hay conjugaciones, hay conjunciones; toda esta estructura conceptual categorial, para captar ese fenómeno que es el lenguaje.

El dominio de las categorías conceptuales en determinada disciplina facilita luego mucho la labor, y esto que afirmamos para los idiomas, vale también para el derecho y vale para todas las ciencias. Quien domina las categorías de una disciplina científica rápidamente se puede mover de un lugar a otro con ese esquema mental de categorías y eso que vale para los idiomas, va a valer para las matemáticas y vale para el derecho.

Es muy importante ver cuál es la estructura conceptual de una disciplina y luego poder enfocar todo ese aparato apriorístico (independientemente de las experiencias concretas) para entender la realidad; esto también vale para el derecho y nosotros tendríamos que referirnos, ya decíamos hace un momento, a la ciencia jurídica en general. El concepto de *norma jurídica* es la categoría básica.

#### 4. Los conceptos procesales categoriales

En el campo del derecho procesal nosotros nos movemos a través de una serie de categorías también; se ha propuesto por los que han escrito, por los que han enseñado derecho procesal, que también es válido para el derecho procesal postular la existencia de *categorías jurídico procesales*, o

sea, de conceptos que son importantes para el entendimiento de las cuestiones procesales y esos conceptos básicos, como lo vamos a ver más adelante, son fundamentalmente los conceptos de *acción procesal*, de *jurisdicción* y de *proceso*.

### 5. *La unidad procesal*

Ahora pasemos a los aspectos de la unidad procesal. En los últimos veinticinco o treinta años, en la mayoría de nuestras escuelas y facultades de derecho se ha procurado, se ha luchado por establecer, por implantar, por sustentar una posición unitaria respecto de lo procesal. ¿Qué queremos decir con esto? Que recogiendo el pensamiento de grandes maestros e impulsando esto en las facultades y en los planes de estudio y en los programas, se ha pretendido establecer y se ha logrado, una materia en las facultades que se llama *Teoría General del Proceso*. Este curso no trata de ser sino introductorio a las cuestiones procesales, pero con una idea unitaria. Que se postule, que se propague, que se difunda que todos los procesos jurisdiccionales imaginables, el gran abanico de procesos que puedan existir, tienen un tronco común, tienen una base unitaria, o sea, que puede haber procesos penales, puede haber procesos civiles, puede haber procesos mercantiles, puede haber procesos constitucionales; pues bien, todos estos procesos que pueden ser muchísimos, son un abanico enorme de procesos jurisdiccionales que tienen algo de común y de unitario. Esa es la idea unitaria de lo procesal, o sea que hay una serie de conceptos y una serie de principios que les son aplicables a todos ellos. Esto es sostener la unidad procesal.

No se crea que esta es una idea indiscutible; hay muchos prestigiados maestros, tratadistas, juristas, que rechazan la idea unitaria, que no la admiten, que la combaten a veces con argumentos que es conveniente oír y analizar. Uno puede, o puede no estar de acuerdo con la idea unitaria, pero creo que en lo jurídico, como en todas las cosas científicas, todas las ideas se deben exponer con cierto grado de humildad, ya que puede haber otra persona que piense en forma distinta, y lo que pasa es que hay que sentarse a discutir y a exponer argumentos y tomar la posición que uno decida en un momento dado tener.

¿De qué depende ser separatistas o unitaristas? De ciertos ángulos de vista y de otras conveniencias.

En un plano de conveniencia científica, práctica y jurídica, postulamos en lo procesal las ideas unitarias. Pero hay quien postula las ideas separatistas, sobre todo por ejemplo, los cultivadores del proceso penal son rea-

cios a admitir las teorías unitarias y ellos sostienen que el proceso penal es una cosa totalmente distinta y diversa al proceso civil y tiene características opuestas. Cornelutti postuló una idea que es muy interesante. Él habló del tronco y de sus ramas, y dijo que todos los procesos tenían un tronco común, que a cierta altura, nacía la rama, y que esa ya tenía sus peculiaridades y sus características propias pero lo que no podía negar era la vinculación con ese tronco común y que era lo unitario, lo básico, lo común a todos los procesos imaginables.

La unidad de lo procesal se puede manifestar en tres sectores: primero, en uno que consideraríamos *académico*, es decir, el sector de estudio se manifiesta si hay materias como la teoría general del proceso o si hay obras escritas que adopten una posición unitaria; este es el aspecto *académico, escolástico, universitario*. Los otros dos aspectos son el *legislativo* y el *jurisdiccional*. En el *legislativo* para hablar de unidad, como lo hizo muchas veces el Maestro Alcalá Zamora, se podría postular la conveniencia, la posibilidad de que existieran códigos unitarios, es decir, códigos únicos que regularan las cuestiones procesales. Claro, los sustantivistas se oponen.

Un solo código puede abarcar todas las materias. El Maestro Alcalá Zamora demuestra que históricamente ha habido épocas en las que los códigos han sido unitarios y que ha habido un mismo cuerpo legislativo que ha reglamentado procesos penales, civiles, administrativos, etc. Ha dado el ejemplo histórico que va hasta la Tercera de las Siete Partidas del siglo XIII (1265) en donde esa Tercera Partida reglamentaba todo lo procesal y no hacía diferencia entre lo penal y lo civil, sino en ella estaban reglamentados todos los procesos en una forma unitaria. Y luego, pone el ejemplo de legislaciones actuales de países como Dinamarca o Panamá, culturas jurídicas diferentes, que han tenido un solo código de procedimientos para regir todos los asuntos.

La última de las cuestiones sobre unidad sería la *jurisdiccional* y la de plantear si es posible y conveniente que un solo órgano conozca de todas las cosas o que haya órganos que vayan conociendo de cosas diferentes. Obviamente la solución técnica, civilizada, progresista, es que haya una división de materias jurisdiccionales y que existan tribunales que se vayan especializando con una división lógica del trabajo y sobre todo cuando la sociedad se complica y surgen muchos y diversos asuntos y es necesario que haya tribunales civiles por un lado y penales por otro y familiares por otro; eso es un fraccionamiento de las competencias, pero no porque el proceso tenga una naturaleza distinta, sino porque las normas sustantivas que se van a aplicar sí son de campos jurídicos diferentes; ahora aplicamos la penal, ahora la civil, etc. Pero también en otro sentido, y el Maestro Alcalá Zamora ha subrayado esta idea, no es imposible una jurisdicción úni-

ca, y tan no es imposible que en un pequeño pueblo todavía hoy en día el juzgado parece como lo sería la botica contigua, donde hay de todo. Porque el señor juez, si llega temprano al juzgado, se va a encontrar con la necesidad de dictar un auto de formal prisión penal y media hora después va a estar dictando una sentencia en materia mercantil, y a las once va a tener una junta de avenencia de un divorcio y resulta que, de las ocho a las dos de la tarde, el señor juez mixto del pueblito recorrió cinco o seis materias. Entonces no es imposible, la realidad nos demuestra que un solo juez puede conocer de muchas cosas. Pero en una sociedad muy complicada, en una ciudad muy grande, esto no parece conveniente, ya que es necesaria una división y una especialización del trabajo jurisdiccional.

## 6. *Las razones de la unidad procesal*

Para terminar con las cuestiones de la unidad he considerado que son siete los principios fundamentadores de la unidad de lo procesal. Vamos a enunciarlos lentamente y a hacer un pequeño análisis de los mismos, porque el propósito es ver si podemos llegar a la conclusión de que todos los procesos imaginables, de ese abanico del que hablábamos hace unos momentos, llegan a reunir estas siete características; si eso es viable, quiere decir que tenemos una base, un principio, para sostener posiciones unitarias.

Primer principio: *El contenido de todo proceso es un litigio*. No puede haber procesos huecos, que no tengan un litigio como contenido. Segundo: *La finalidad de todo proceso es la de resolver o dirimir un litigio*; no tiene otra finalidad, quiere esto decir, que el proceso tiene un carácter instrumental, es un medio para solucionar litigios. Tercero: *Todo proceso necesariamente tiene una estructura triangular*; es decir, en sentido metafórico, desde luego, una estructura triangular, porque en el vértice superior del triángulo está siempre el juez como autoridad estatal y en los dos vértices inferiores están dos partes con intereses contrapuestos, pero esas partes le están sometidas al juez. Cuarto: *Todo proceso presupone una estructura o infraestructura*, o sea, implica la existencia de tribunales organizados con jerarquías y competencias. Si no hay tribunales establecidos que estén abiertos, que estén esperando que llegue alguien a plantear algo, no hay proceso. En la obra de Franz Kafka que se llama *El proceso* hay a veces situaciones desesperantes en que un sujeto sale a la ciudad y busca tribunales y no los encuentra, no hay tribunales por ninguna parte. Quinto: *Todo proceso, desde su iniciación hasta su fin, tiene una serie de fases, o de etapas sucesivas en donde van operando preclusiones y caducidades o sea, que*

todo proceso está dividido en etapas en su desarrollo desde su principio hasta su fin. Habría que advertir que esto no ha sido siempre así, porque en épocas primitivas o en el medievo, no había esa fijación de etapas y entonces era un desorden terrible, una situación caótica, se podían realizar conductas antes o después. El proceso civilizado debe ser una serie de etapas ordenadas de actos, desde el principio hasta el fin del mismo. Sexto: *En todo proceso debe haber un principio general de impugnación*. Esto es muy importante, porque resulta que los titulares de los órganos jurisdiccionales y los titulares de cualquier órgano de autoridad son hombres y mujeres, o sea, seres falibles que pueden equivocarse; a veces desgraciadamente nos equivocamos con mucha frecuencia, y en particular el gobernado que es el perjudicado y la víctima de estos errores, debe tener las vías abiertas para que, si hay esos errores haya una corrección, una enmienda, un remedio, y esto es todo el campo de la impugnación, que da obviamente lugar a la existencia de los recursos. Por el principio de la impugnación, que implica que como son falibles todos los titulares de órganos de autoridad, los particulares, los peticionarios, deben tener las vías abiertas para el reexamen de los actos de aquéllos y para que si hay errores, omisiones, o negligencias, éstas puedan ser enmendadas o corregidas a través de un reexamen o una revisión de esos actos; todo esto tiene que ver mucho con el principio de legalidad. Finalmente séptimo: *El proceso tiene una serie de cargas, de posibilidades y de expectativas que le son propias*; esto quiere decir que el proceso es a veces, como una especie de juego de ajedrez, en el que las partes tienen que ser diligentes, desahogar sus cargas; las cargas han sido definidas como obligaciones en beneficio propio, que hay que desahogar o realizar si no queremos perjudicarnos por nuestra falta de diligencia; la carga pues, hay que desahogarla, hay que desembarazarnos de la carga, para ir avanzando en el desarrollo del proceso, y en la medida en que con mayor habilidad y destreza vayamos apartando esas piedras del camino, vamos avanzando en el desarrollo de un proceso; las cargas tienen que ver con las posibilidades y las expectativas de actuación.

Si fuera dable sostener estos siete puntos, como aplicables a todo proceso jurisdiccional imaginable, allí están las razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal.

## 7. Los principios procesales

*Los principios procesales y las orientaciones que nos pueden dar*. Acudimos en este tema de los principios procesales, a la autoridad de dos grandes maestros ya desaparecidos, que hace más de cuatro décadas escribieron en

Méjico un gran libro de derecho procesal, que intitularon *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; ellos eran los Maestros Rafael de Pina Millán y José Castillo Larrañaga; nos legaron esa gran obra de derecho procesal y en ella, explican que los principios procesales, son fundamentalmente los cuatro a los que vamos a referirnos en seguida; principio lógico del proceso, principio jurídico del proceso, principio político del proceso y principio económico del proceso.

El principio lógico, podría enunciarse bajo esta máxima sencilla en su enunciación, pero difícil en su realización, *buscar la verdad y evitar el error*; el proceso es un método de investigación de verdades. Muchas veces el proceso ha degenerado en una serie de procedimientos, trámites o cuestiones que han llevado a la creación, y esto es muy grave, de verdades ficticias o artificiales, que valen jurídicamente pero que a veces no corresponden a la verdadera verdad, a lo que los sociólogos modernos del proceso han llamado, sobre todo en el proceso penal y en el proceso de carácter publicista, *la verdad material o histórica*. A veces el proceso, sobre todo el formal de tipo liberal del siglo XIX, no necesariamente llegaba a verdades verdaderas; llegaba a verdades ficticias creadas por las partes, sobre todo por las partes poderosas, en contra muchas veces de los débiles. La socialización del proceso, ha traído una atenuación en esto y el principio lógico se orienta hoy en día, no solamente a la obtención de la búsqueda de una verdad formal de una sentencia, sino a ir a la verdadera verdad; cuando decimos verdadera verdad, como que no suena estrictamente lógico, esto nos repugna, ¿qué hay varios tipos de verdades? Para hablar de una verdadera verdad, es que a veces, el proceso ha creado verdades ficticias, pero obligatorias jurídicamente. En una socialización del proceso eso debe evitarse.

El principio jurídico, podríamos enunciarlo de la siguiente manera, *igualdad de las partes y justicia en la resolución*, o sea en la sentencia. La igualdad de las partes es muy importante, porque tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, y con la situación de equilibrio de los que están peleando en el proceso, para que tengan siempre las mismas oportunidades de exposición, de alegatos, de pruebas, de defensa; esto es también lo que se ha llamado principio de la bilateralidad de la instancia, igualdad de oportunidades e imparcialidad del juzgador. La justicia de la resolución, suena muy bello e idealista, pero la justicia es un valor subjetivo y por lo tanto a veces es muy difícil hablar de ella porque lo que es justo para mí a lo mejor no es justo para otros; o lo que es justo en un momento histórico, no lo es en otro; por eso la justicia a veces se nos va, como el agua entre los dedos. Hay un valor que es más gris que es más modesto y que es el valor de *legalidad*, no el de justicia; el valor legalidad es una cosa más con-

creta, más asible, porque es simplemente llevar la solución, es decir llevar la sentencia al principio de que esté apegada a derecho, nada más. Si es justa o no ¿quién sabe? Pero ese valor es más alcanzable, el de la legalidad, no es que no queramos que las sentencias sean justas, claro, pero mi idea de justicia, puede ser no la idea de otros, el valor legalidad tiene un mayor grado de objetividad.

El principio político. El proceso necesariamente entraña el choque, a veces violento, entre el individuo y la fuerza estatal a través del proceso jurisdiccional; siempre hay una relación entre sujetos individualmente considerados y el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, en este sentido lo político implica una concepción muy amplia de ello, es decir, el choque, la relación entre un individuo y el Estado, por eso los Maestros de Pina y Castillo decían: *máximo de beneficio social con mínimo de sacrificio individual*; suena muy bien esto, es el principio político, un principio de equilibrio para que el sujeto individualmente sea dañado lo menos posible; pero al mismo tiempo se pueda lograr un beneficio social, equilibrio pues entre intereses colectivos e intereses individuales, muy difícil de lograr en muchos casos.

Finalmente el principio económico. Lo podríamos enunciar muy brevemente en dos vertientes: una de esas vertientes es la relativa a la economía procesal en sí misma, economía de esfuerzo, ahorro en tiempo, en dinero y en esfuerzo. Esto es la economía procesal, que los actos procesales se desarrolle con el mejor resultado posible, con rapidez y con economía de esfuerzo, economía procesal; la otra dimensión de este aspecto de la economía procesal es la referida a pesos y centavos, es decir, al costo del proceso, y no solamente al costo individual, a lo que les cueste a las partes ir a litigar, sino también a otro aspecto a veces soslayado, a veces no bien estudiado, que es el relativo al costo social del proceso, a cuánto le cuesta a la sociedad la litigiosidad de los ciudadanos. Aquí hay ya muchas cosas que considerar y este tema nos daría, sólo él, base para otro trabajo; advirtamos, sin embargo, simplemente algunas cuestiones: en este principio de economía procesal al que se llamaría monetario, o pecuniario, a lo que debemos atender es a seguir de cerca un sabio dicho nuestro, muy nuestro y muy popular de que «...el caldo no salga más caro que las albóndigas»; es decir, que el costo del proceso no vaya a resultar contraproducente y que tengamos que invertir más en él que lo que vamos a recuperar a través del proceso; un abogado honorable y sincero hay veces que puede decir a su cliente que no le eche dinero bueno al malo. «Aquí vamos a salir perdiendo, va a salir gastándose más de lo que va a poder recuperarse». Claro, aquí hay muchas cosas que se agolpan en la mente y que deben manifestarse porque vienen problemas muy graves, de acceso a la justicia, de posi-

bilidad de pagar a los abogados y de tener el acceso cultural y económico a la administración de justicia. Es falta de capacidad para plantear las cosas bien ante la administración de justicia. El acceso a los tribunales no es una cuestión sencilla. Así como el tener agua en la casa y abrir un grifo y tenerla hasta caliente, es un servicio; en algunos barrios hay hasta camiones tanque que van a repartir el agua. La administración de justicia es una cosa similar y sería necesario también establecer algunos camiones, no de agua sino de justicia, que dieran acceso a este otro servicio, quizás no tan importante como el agua porque el agua es vital, pero sí muy importante socialmente como es el acceso a la justicia.

### *8. El hexágono de Alcalá Zamora*

Una última consideración; Alcalá Zamora en su afán por profundizar en las reflexiones en torno a los problemas procesales se hace seis interrogantes, que repetimos hoy ante ustedes; estas interrogantes son las siguientes: *qué, quiénes, cuándo, cómo, dónde y para qué*. Si nosotros tratamos de dar una respuesta en torno al proceso respecto a estas interrogantes, vamos a ver toda la temática procesal. Preguntar qué es el proceso, es indagar su naturaleza jurídica, es ver qué tipo de institución es. Hablar del para qué, es hablar de las finalidades mismas, qué se logra, qué se pretende obtener a través del proceso. Hablar de quién, es hablar de quiénes intervienen, el órgano jurisdiccional, su estructura, las partes, los representantes. Hablar del cuándo, es hablar de los aspectos temporales, cuándo y en qué oportunidades deben hacerse valer los actos procesales, cuándo se deben realizar, en qué tiempo. Hablar del dónde, es hablar de la sede del tribunal y de los problemas también de competencia territorial del tribunal. Desentrañando estas interrogantes podemos avanzar mucho precisamente en examinar las cuestiones del proceso: quiénes intervienen en él, cuándo se realiza, dónde se realiza, para qué se realiza.

Podríamos agregar otras interrogantes a las anteriores, por ejemplo la que está relacionada con el principio de economía, el cuánto del proceso, cuánto va a costar; y además, otra cosa muy importante, el por qué del proceso y hablar del por qué del proceso es hablar de toda la problemática social, de los conflictos, de los litigios que dan lugar precisamente al proceso; este principio está de todas maneras implícito en dos de las siete reglas que dimos: la razón de ser, además del contenido del proceso, es el litigio, porque si no hay un litigio no hay proceso.

## 9. Los conceptos procesales generales

Estos conceptos procesales generales, nos llevan a la necesidad también por un orden metodológico, de recordar que a varios de ellos, ya hicimos referencia; nada más que ahora vamos a tratar de precisar en qué consiste cada uno, y son nueve. Considero que son precisamente los conceptos procesales generales, aunque como lo vamos a precisar, algunos de ellos no tienen una naturaleza esencialmente procesal, pero sí están íntimamente vinculados con el proceso.

Vamos a numerarlos para después irlos tratando uno por uno. El primero es el *litigio*, el segundo es la *pretensión*, el tercero es la *acción procesal*, el cuarto concepto sería la *jurisdicción*, el quinto concepto es el *proceso jurisdiccional*, el sexto concepto es la *competencia*, el séptimo sería el *juicio*, el octavo es la *sentencia* y, finalmente, el noveno es el *recurso*.

a) *El litigio y la pretensión*.—Vale la pena subrayar que estos dos conceptos no son procesales, están referidos a fenómenos previos al proceso que se dan, antes del proceso, después de él, independientemente del proceso, no obstante que el litigio siempre sea, como lo hemos dicho reiteradamente en la primera parte de esta exposición, contenido del proceso. El Maestro Cornelutti, en un momento dado vio que el interés de la doctrina se inclinaba mucho por todos los conceptos propiamente procesales y todo eso estaba muy bien, pero entonces él advirtió que había conceptos que sin ser procesales, sin embargo tenían una enorme importancia para el proceso y por lo tanto también la ciencia procesal debería de reclamarlos. Fue cuando en su obra cumbre que es el *Sistema de Derecho Procesal*, él hace un estudio profundo de estos dos conceptos; del concepto de litigio y del concepto de pretensión. Nos dijo que: *el litigio es un conflicto de intereses que se caracteriza o se califica por la pretensión de una parte y por la resistencia de la otra*. Esta es la definición carneluttiana del litigio, que sostiene que para que haya litigio se requiere de pretensión por una parte y resistencia de la otra. Las madres, sin tanto vericueto y complicación doctrinal y conceptual, lo saben muy bien, cuando toman por los brazos a los dos hijos que están peleando y les dan una nalgada a cada uno, porque ahí hay un litigio y la mamá sostiene, con toda sabiduría, que los dos son culpables, porque uno pretendió y el otro resistió y va la nalgada para cada uno de ellos. Esto es un litigio, pretensión de una parte, resistencia de la otra; y para que haya litigio se requieren dos, y dos que le entren al litigio, porque si no hay resistencia, si el otro cede o se va, entonces no hay litigio; para que haya litigio se requieren dos, por eso la madre nalguea a los dos que están

peleando, considerándolos sabiamente como litigantes, porque hay litigio ahí, porque hay pretensión de una parte y resistencia de la otra.

Alcalá Zamora, con su sabiduría y su agudeza, dijo de esta definición de Cornelutti tal como está, sería incompleta; hay muchas veces que encontramos pretensión por una parte y resistencia de la otra y hablaríamos de litigio y bastaría pensar en una partida de ajedrez o en un partido de fútbol, para que hubiera un litigio, porque hay pretensión de una parte y resistencia de la otra y no se daría el litigio ahí, repito ni en el juego de ajedrez, ni en el juego de fútbol.

Alcalá Zamora dice que necesitamos agregar una característica más a esta connotación; aparte de que el litigio sea pretensión de una parte y resistencia de la otra, tiene que haber una nota de *trascendencia jurídica*. Entonces cuando hay una pretensión de una parte y una resistencia de la otra y eso tiene trascendencia jurídica, dice Alcalá, ahí está el litigio de que estamos hablando, es un litigio de trascendencia social, porque tiene su importancia jurídica.

Ahora bien, como uno de los componentes del litigio es la pretensión y el otro la resistencia, tenemos que estudiar un poco, también siguiendo a Cornelutti, lo que es la pretensión y ahí viene la definición del propio Cornelutti que nos dice: la pretensión es *la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio*. Quiere decir que pretende, en un sentido obviamente de exigencia jurídica, todo aquel que actúa, que realiza conductas de exigencia hacia otra parte, para subordinar el interés de esa otra parte al suyo propio. Todo aquel sujeto que se acerca a otro y le dice: «págame, dame eso, devuélveme la otra cosa», es decir, hay una exigencia de subordinación, eso es la pretensión. Yo cuando voy con una persona y le digo: «págame la renta, págame lo que me debes, devuélveme lo que te presté», etc., todas esas son exigencias de subordinación del interés ajeno al nuestro. Esas exigencias de subordinación del interés ajeno al nuestro, son pretensiones que caracterizan la vida jurídica de todos los días, en el comercio, en el tráfico de mercancías, hay una serie de pretensiones y de exigencias de subordinación; si yo compro una cosa y no me la entregan, si el refrigerador que le pedí al almacén no me lo entregan, entonces yo pido y exijo; ¿qué estoy pidiendo?, «...entréguenme el refrigerador que les compré». Pero no solamente eso, sino que existe la posibilidad de que me lo entreguen defectuoso, entonces ahí puede haber otro tipo de pretensiones: «...entréguenme otro porque ese no me sirvió...», exigencias de subordinación del interés ajeno. Todas esas pretensiones de acuerdo con el propio Cornelutti, pueden ser de muy diversa naturaleza o índole, la mayoría de las pretensiones se supone que deben ser fundadas. Cuando una pretensión es fundada, está apoyada en la existencia de un derecho subjetivo, si

yo le pido a alguien que me pague algo y deveras me lo debe, pues mi pretensión es fundada; pero yo puedo ser un pillo o un olvidadizo, o ambas cosas y acercarme a alguien diciéndole: «...oye págame lo que me debes» y el otro me va a responder: «...oye yo a ti ni te conozco, ni te he visto nunca». ¿Qué tipo de pretensión sería esa?, sería una pretensión infundada. Es una pretensión que Carnelutti clasificó como: *sin razón*. Esas pretensiones existen y se dan todos los días, pretensiones infundadas, pretensiones sin razón, inclusive hasta las sutilezas: alguien viene y dice «...oye págame lo que me debes...» y yo le respondo «...que olvidadizo, ya prescribió tu derecho»; él tiene una exigencia de subordinación hacia mí y yo tengo una resistencia basada en lo que yo supongo que es un derecho que ya gané por el transcurso del tiempo; como el señor se durmió dos años, vamos a suponer que es el plazo de prescripción del derecho, le digo: «...me da mucho gusto verte otra vez, pero ¿sabes qué? ya no te debo nada, porque ya pasaron los dos años y prescribió la deuda, te dormiste». Entonces el otro dirá, «...no, pero sí me debes, moralmente me debes...»; a lo mejor moralmente le debo pero una cosa es el deber moral y otro el deber jurídico, y yo cansado ya de estarlo oyendo le digo: vete al tribunal, pero ya hablar de tribunal es hablar de la acción, el siguiente de los conceptos, porque ir a ejercer una acción al tribunal para hacer valer una pretensión es el siguiente concepto; quiere decir que mientras yo esté en la calle, hago tratos entre particulares yo puedo ejercer mis pretensiones y a lo mejor tengo éxito, obtengo que me paguen, obtengo que me devuelvan, pero quizás no; entonces el sujeto pretensor cuando ve que no puede satisfacer su pretensión por las buenas, podría hacerlo por las malas también, porque podrá ser alguien como Al Capone o gente de ese tipo, me va a cobrar y le digo: «...no te pago...», entonces me dice «...te voy a mandar a mis muchachos mañana a que te hagan una visita...», «...entonces, sí te pago». Hay amenazas legales, por ejemplo, me comienzan a sacar un anuncio en el periódico, señor Gómez, «ya pague usted lo que debe, hace tres meses que no lo vemos, etc.»; a lo mejor Gómez se cansa de eso y tiene una nueva pretensión y podría ejercer una acción de jactancia: «...si estás diciendo que yo te debo, ejerce tu acción y vamos a pelear en un juicio...». Cuando la pretensión se lleva al tribunal, surge el concepto de lo que llamamos la *acción procesal*.

b) *La acción procesal*.—La *acción procesal*, se ha dicho con toda verdad y con todo acierto, es el mecanismo, el procedimiento, la llave que abre la puerta del proceso a la pretensión. Quiere decir que si la pretensión llega sola, se estrella contra muros cerrados; para que la pretensión pueda penetrar al proceso debe hacerse valer «montadita y asociada» con una acción

procesal. La acción procesal, por eso, ha sido definida como el derecho, la actividad o la facultad a través de la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado.

Provocar función jurisdiccional del Estado es ejercer acción. Ejerce acción quien pide al tribunal la protección, la tutela de algún tipo de derecho ejerciendo obviamente la pretensión.

El Maestro Briseño Sierra, con toda su sabiduría, ha dicho también que así como no puede haber un proceso hueco en el que no haya litigio, tampoco puede haber una acción hueca, en la que no haya pretensión. El contenido de toda acción es una pretensión. Si alguien llega al tribunal y le dice al juez, «...señor juez vengo aquí a ejercer acción», «a ver, muy bien, ¿qué me pides?», «...no, no, pedir de pronto nada, vengo aquí a pedir acción», «...sí, pero ¿cuál es el contenido de tu acción?», «...no, ninguno, vengo aquí a hacer "rounds de sombra procesal"»; «...no», le diría el juez, «...perdóname aquí no andamos perdiendo el tiempo, aquí no hay rounds de sombra procesal, aquí tu acción debe tener un contenido y una pretensión, tienes que venir a pedir algo concreto...» La acción es simplemente una envoltura, un instrumento, pero dentro de la acción debe venir la pretensión, nada de una acción hueca, las acciones tampoco pueden ser huecas, toda acción debe tener como contenido una pretensión, y entonces ya metemos así al proceso la pretensión a través de la acción, que es derecho, potestad, facultad o actividad mediante las cuales un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado; y claro, resulta que hablar de acción nos lleva necesariamente a hablar también de jurisdicción, porque si estamos diciendo que la acción es el mecanismo provocador de la función jurisdiccional del Estado, quiere decir que tenemos que hablar inmediatamente de la función jurisdiccional.

c) *La jurisdicción*.—La función jurisdiccional del Estado. Como bien lo sabemos, no solamente desde Montesquieu en los tiempos modernos, sino desde los tiempos griegos, las funciones estatales y por lo tanto los poderes, tradicionalmente se han venido clasificando en tres partes; hoy ya las teorías políticas modernas hablan de más funciones, no nos metamos en esos problemas por ahora; se habla de una función de revisión, de una función de control; ya la Constitución china las desglosa y hay otras constituciones modernas que quieren hablar de más funciones; pero todos sabemos que las funciones tradicionales son las de legislar, administrar y administrar justicia. O sea, *función legislativa, función administrativa y función jurisdiccional*. El desempeño de esta función jurisdiccional es esto que denominamos jurisdicción, entonces qué cosa es la jurisdicción. Antes que nada tenemos que encontrar un género próximo, y el género próximo en

la definición es que es una función estatal, la jurisdicción es una función estatal, es una función soberana del Estado. ¿En qué consiste? La va a desempeñar el órgano estatal a través de una serie de actos, que siempre van a ir proyectados hacia un acto final que es la sentencia, de aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para dirimirlo. Esto es la jurisdicción, función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos proyectados o encaminados a uno final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o para dirimirlo.

d) *El proceso*.—Nosotros que somos tan dados a rechazar la aritmética, las matemáticas y las fórmulas, aquí en esta materia de lo procesal a veces para facilitar un poco la comprensión de todo esto, podemos hablar de una suma procesal; ¿por qué?, porque todos estos conceptos están íntimamente relacionados y entonces resulta que « $a + j = p$ ». Porque la suma de la acción, más la suma de la jurisdicción nos da el proceso. Pero mucho cuidado, porque nos falta un sumando: la acción, entendida en su concepción integral de pertenencia de las dos partes: acción y excepción, luego la jurisdicción, igual a proceso sí, pero falta algo, falta la *actividad de terceros ajenos a la relación sustancial*; para que la fórmula sea completa tiene que ser « $a + j + 3os = p$ ». Esa es una suma procesal, la acción como actividad de las partes, más la jurisdicción, como actividad del Estado, más los actos de otros terceros, ¿quiénes son esos terceros?, terceros ajenos a la relación sustancial, abogados, peritos, testigos, otros sujetos que vienen a colaborar y a veces por qué no decirlo, a estorbar en el desarrollo de esa relación de actos hasta llegar al fin del proceso, que es aplicar la ley al caso concreto para dirimir la controversia.

Con esto, ya estaríamos definiendo al proceso también, porque el proceso es la suma de la acción, más la jurisdicción, más los actos de los terceros, esa suma nos da el proceso. Entonces queda el proceso como un conjunto complejo de actos, porque eso es el proceso. Nosotros nos preguntaríamos si es un conjunto complejo de actos. ¿Qué quiere decir que algo sea complejo y por qué le atribuimos la nota de complejidad? Lo que sucede es que hay una posición doctrinal de Foschini, que dijo que el proceso es un acto complejo. Bueno, esto no es decir mucho, porque decir que algo es complejo es decir que no es simple. Lo complejo es lo complicado frente a lo sencillo. Lo único que sucede es que se habla de complejidad porque efectivamente son actos complejos, conjunto complejo de actos, o sea un conjunto complicado claro, y a veces muy complicado: ¿de quién?, de las partes interesadas. ¿De quién más?, del órgano jurisdiccional o sea del Estado. ¿De quiénes más?, de todos esos terceros que decíamos, testigos, peritos, abogados, todo ese conjunto, toda esa suma de actos nos dan el pro-

ceso que va a culminar o debe culminar precisamente con la sentencia, por eso después de estas reflexiones nos es fácil entender en esos términos el proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, a través del juez, de las partes interesadas, de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden o están enfocados o proyectados a un acto final de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Con esto tendríamos definido el proceso. Esto es muy importante por esta circunstancia: hemos estado tratando de hablar de cuestiones procesales, entonces el concepto de proceso es capital porque es el concepto central de toda la reflexión. Dar esta definición de proceso es el núcleo de todas nuestras reflexiones.

e) *La competencia. Concepto de competencia.*—Es un concepto que cobró mucha importancia y la sigue teniendo afortunadamente, a partir de la Revolución Francesa, porque antes de ella no se planteaba esta problemática de la competencia, sobre todo en los estados de tipo monárquico absolutista, pues no había problema de competencia; el órgano de autoridad, sobre todo el soberano es competente para hacer lo que le dé su regaladísima gana, es omnípotente, puede hacer lo que quiera y los pobres súbditos, porque no son ciudadanos todavía, esos nada más están para sufrir y aguantar; pero en la concepción de la Revolución Francesa, informada por toda la Filosofía de la Ilustración y por los valores políticos nuevos, etc., surgen una serie de principios muy importantes y surgen sobre todo ya los ciudadanos; ahora sí ciudadanos que se organizan y organizan al Estado y le van a poner al propio Estado una serie de limitantes, de frenos a las autoridades estatales. Surge un principio bellísimo de derecho público moderno constitucional, en el sentido de que los órganos de autoridad sólo van a poder realizar aquello para lo que expresamente estén facultados o autorizados; o sea, para el órgano de la autoridad todo lo no permitido está prohibido. Regla contraria a la del ciudadano al que todo lo no prohibido le estará permitido; pero para el órgano de autoridad todo lo no permitido le va a estar prohibido. Quiere decir que es un régimen de facultades expresas y esto tiene mucho que ver con este concepto de competencia, porque todas las constituciones modernas establecen con toda claridad el principio de la competencia de los órganos de autoridad. Quiere esto decir que ningún sujeto de derecho, ningún ciudadano, ningún particular, pueden ser molestados en sus papeles, posesiones, bienes o derechos, sino mediante un mandamiento escrito de *autoridad competente*. ¿Y qué quiere decir que una autoridad sea competente? Simplemente que lo que está realizando está dentro de su ámbito o esfera de atribuciones dadas necesariamente por un texto expreso de la ley. Ninguna autoridad pública sobre-

rana puede hacer sino aquello para lo que expresamente esté autorizada por el texto de la ley, y eso es la competencia. La competencia es el ámbito de validez dentro del cual un órgano de autoridad puede desarrollar válidamente sus atribuciones. Y creo que este concepto de la competencia es una de las grandes conquistas en los estados modernos de derecho; el ciudadano, el gobernado, el hombre pueden pararse frente al Estado y decirle a los órganos de autoridad: «...no tienes competencia para hacer esto o lo otro». Y esa gran garantía es la competencia. Obviamente es un límite al poder desorbitado de los órganos del Estado, porque es la manera como el ciudadano tiene el instrumento para decirle a los órganos de autoridad, «...estás realizando atribuciones que están fuera de tu ámbito competencial, eres incompetente para realizar eso, eres un órgano incompetente».

Hablar más de la competencia implicaría también, por otro lado, señalar que hay distintos tipos de competencia, por ejemplo: hay competencia de los órganos legislativos, hay competencia de los órganos administrativos y hay, obviamente, competencia de los órganos jurisdiccionales. Quizás en un sentido procesal esta competencia es la que más nos importa, porque es la competencia referida a los órganos jurisdiccionales.

f) *El juicio.*—En realidad, el concepto de juicio puede tener dos significaciones. Conste que el concepto de juicio lo estamos tomando prestado los juristas de la lógica, porque obviamente la lógica es la que habla del juicio y sobre todo la lógica tradicional o aristotélica es la que nos habló del juicio como estructura de silogismo, que tiene como ustedes bien lo saben, aquella forma de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Sucede que el proceso tiene una estructura del juicio lógico-aristotélico, porque la premisa mayor es la norma, la premisa menor es el caso concreto y la conclusión es el sentido de la sentencia. No faltó pues razón, en muchas épocas históricas, para que hubiera una sinonimia, es decir, eran sinónimos los términos de proceso y de juicio; es más, en el medievo en Italia hubo toda una escuela que se llamó escuela judicialista. Y Carneletti alguna vez dijo, que estamos regresando al concepto del *judicio*, entendiendo una sola idea entre proceso y juicio. Y esta idea es tan extendida, que si ustedes ven los nombres de los códigos españoles de estas materias, no se llaman leyes procesales o de procedimientos; se les llama todavía leyes de *enjuiciamiento*, porque detrás está el concepto de juicio entendido como toda la serie de pasos que hoy concebimos como el proceso jurisdiccional; entonces, en una primera acepción, alguien podría decirnos que el concepto de juicio es igual al de proceso en esa visual o desde ese enfoque histórico.

Mas hoy en día, lo que sucede es que el concepto de juicio en un sentido técnico moderno, ya corresponde con mayor rigor a una segunda etapa del proceso y se ha dicho, esto es una división técnica, que todo proceso jurisdiccional tiene dos etapas: una etapa que es la instrucción y otra etapa que es la del juicio, entonces en un sentido técnico moderno un juicio no es igual a proceso, sino el juicio es una parte del proceso.

La primera parte, que es la instrucción, consiste en que las partes afirman, planteen, aleguen, postulen. Luego viene una fase probatoria, luego una parte conclusiva de alegatos, etc. Todas esas fases forman parte de lo que llamamos instrucción o primera gran etapa. Cerrada la instrucción, pasa el asunto a juicio y entonces ésta ya será una segunda etapa.

La segunda etapa de juicio va a ser necesariamente la etapa en la cual se dicta o se pronuncia la sentencia.

g) *La sentencia*.—La significación etimológica del vocablo *sentencia*, nos lleva al verbo *sentire* del latín, porque se dijo en algún momento que el tribunal o juez dictaban sentencia cuando ya tenían sentido el asunto. En esta percepción cuando el juez siente el asunto y lo siente porque lo conoce, lo sabe, dicta la sentencia, porque ya sintió cuál es la verdad del asunto y cómo debe resolverlo. La verdad es que en un sentido técnico, la sentencia definitiva, la sentencia normal, es la resolución final del proceso y es, siguiendo al Maestro Alcalá Zamora, la meta normal de un proceso; de todo un proceso en su desarrollo normal que persigue alcanzar una meta de llegar a la sentencia, y esta sentencia es la resolución final del proceso en donde se va a realizar aquello que decíamos hace un momento, en donde el tribunal va a aplicar la norma general al caso concreto y va a resolver el litigio.

Dos aspectos será necesario distinguir todavía de las sentencias. Por un lado el aspecto de su estructura o requisitos formales y, por otro, el aspecto relativo a sus requisitos que llamamos no formales sino materiales o intrínsecos.

En cuanto al primer aspecto de requisitos formales, en rigor nos estamos refiriendo a la estructura y a la forma de la sentencia. Cuántas partes deben contener, cómo deben estar redactadas. Aquí hay reglas no solamente para la sentencia sino para todas las actuaciones judiciales que vienen dadas en los códigos; por ejemplo, la regla de que se deba escribir en castellano, la regla de que los números se deban poner con letra completa, todo ese tipo de reglas o que las actuaciones deban ser firmadas por el juez y por el secretario, son reglas formales y son reglas que van dadas para la estructura de la sentencia.

Claro, otro aspecto muy importante es cómo es una sentencia. Creo que lo más útil para saber cómo es una sentencia es leer sentencias o ver sentencias, porque ahí estamos observando qué partes tienen, cómo empiezan, cómo terminan, cuáles son sus diversas partes. Se ha dicho que la sentencia tradicionalmente debe tener cuatro partes, una parte de introducción o de proemio en donde se identifica el asunto, en donde se identifica el tribunal, en donde se pone la fecha, en donde se ponen los datos básicos de lo que debe ser esa sentencia y luego vienen otras partes. Una parte neutral, de simple relatoría desapasionada de los hechos, es lo que se ha llamado tradicionalmente los *resultados*. Ahí el tribunal va narrando simplemente la historia del asunto, sin pronunciarse ni inclinarse todavía por ninguna posición. Terminando esa exposición de narración histórica, viene otra parte, la tercera, que es la parte modular de la sentencia y que generalmente se ha llamado la de *considerandos*. En ella el tribunal se pronuncia, valora las pruebas, decide con razonamientos, quién tiene la razón del asunto, allí se vuelve a reflejar otro aspecto necesario para todos los actos de autoridad, con mayoría de razón para una sentencia, que tiene el tribunal de fundar y motivar la resolución. Esto debe estar en esa parte de la sentencia y más adelante volveremos a ese aspecto de motivación y fundamentación por otra razón; y, finalmente, la cuarta parte de la sentencia es ya de resumen en donde viene lo que llamamos *puntos resolutivos* y en la que en uno o dos renglones en cada punto, el tribunal está definiendo en detalle el sentido del fallo. Esos son los aspectos de estructura.

En cuanto a los requisitos que podemos llamar sustanciales o de fondo, de mérito como dirían los italianos, de las sentencias, la ley, la jurisprudencia, la doctrina también, han estado acordes en que esos requisitos son fundamentalmente tres: 1) *congruencia*, es decir, las sentencias deben ser congruentes. Qué quiere decir esto de que las sentencias sean congruentes: simplemente que tenga una relación lógica lo resuelto con lo planteado, que lo que se haya pedido tenga una respuesta, una correspondencia lógica con lo que se haya resuelto. Si esto sucede la sentencia es congruente. Hay un muy bello y valioso libro del Maestro español Pedro Aragoneses, que se llama *Sentencias congruentes*; es un librito muy valioso que podría resultar un buen regalo para algunos jueces, dejándoselos en el escritorio sin que sepan quién se los llevó; para que sigan las reglas de lo que debe ser una sentencia congruente, que tenga una correspondencia lógica con lo que se haya planteado. 2) *Que las sentencias deben ser fundadas y motivadas*. No es lo mismo fundar que motivar; están muy relacionados, fundar es invocar el precepto, nada más, «fundo cuando digo: me baso en tal disposición», pero la motivación es dar el por qué, hacer el razonamiento de por qué estoy aplicando esa disposición; fundo cuando invoco, pero moti-

vo cuando relaciono lógicamente el precepto con el caso; tengo que dar la explicación, porque el tribunal en un sentido ético, social, político, no debe solamente vencer como órgano estatal, debe convencer y ese convencimiento debe estar en la motivación y, finalmente, 3) la *exhaustividad*, o sea, que el fallo integralmente examine todos los puntos y todas las cuestiones planteadas, que no deje ninguna cuestión sin tratar, que sea *omnicomprensivo*, es decir, que abarque y tome en cuenta todo lo que se haya planteado, todo lo que se haya discutido, todo lo que se haya probado. Hay veces que en algunas sentencias esto es sumamente difícil porque hay asuntos muy complejos, muy difíciles y la sentencia, para cumplir con el principio de *exhaustividad*, debe precisamente examinar todo lo que se haya afirmado, negado, discutido, probado, etc., debe tener un carácter integral, *omnicomprensivo*.

h) *El recurso*.—La sexta de las razones fundamentadoras de la unidad, que vimos en la primera parte, la postulábamos diciendo que en todo proceso debería de haber un principio general de impugnación. Pues bien, aquí retomamos este principio, porque los recursos son los procedimientos precisamente que están dentro del campo de la impugnación y que son procedimientos que tienen como finalidad la revisión o el reexamen de los acuerdos, de las resoluciones y de los actos de autoridad. Ya decíamos hace un momento y es pertinente reiterarlo aquí y ahora, que la razón de ser de todos los sistemas impugnativos, es la falibilidad humana. Los titulares de los órganos de autoridad, sean órganos administrativos o jurisdiccionales, somos hombres y mujeres, y por lo tanto estamos expuestos a la equivocación y al error y lo importante es que en el sistema jurídico estén abiertos los mecanismos, los procedimientos, las formas de actuar que impliquen remedio o reparación de esos errores y de esas equivocaciones. De ahí que un sistema recursal es pues, el establecimiento de toda esa serie de remedios, de procedimientos y de vías de reexamen de lo que los italianos llaman *reacertamento*; para ellos «acertar» quiere decir verificar o comprobar: por lo tanto el «reacertamento» es una segunda verificación o comprobación de que el anterior acto o la anterior resolución al ser reexamindados, va a juzgarse si estuvieron bien o no resueltos o aplicados correctamente determinados preceptos legales. Este reexamen puede ser realizado por el propio órgano, o bien por un órgano superior, o también por un órgano distinto que, si es jurisdiccional, abre una etapa propiamente procesal.

Lo procesal no comienza sino hasta que pisamos y tocamos la puerta de un tribunal; mientras no lleguemos al tribunal no hay nada que sea procesal; habrá procedimientos de impugnación, por eso hay una serie de recur-

sos que están dados en sede administrativa, para que el propio órgano que dictó la resolución la reexamine o para que su superior jerárquico la reexamine y decida.

Cuando nosotros tenemos la posibilidad, como sujetos de derecho, de acudir a un órgano jurisdiccional impugnando algún acto, estamos llegando al umbral y tocando la puerta del proceso. De ahí para adelante las cosas son procesales, para atrás no, para atrás son administrativas, o procedimentales; en el momento en que abrimos la puerta del proceso, entramos precisamente a lo procesal. De ahí que entonces retomando algunas de las aclaraciones de hace un momento, una cosa es hablar de los recursos administrativos todavía en sede administrativa y otra cosa sería ya hablar de los recursos jurisdiccionales.